



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Constancia Secretarial: A despacho de la señora juez la demanda que antecede, procedente del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buenaventura, Valle del Cauca, quien presuntamente carece de competencia para su conocimiento, recepcionada por reparto el pasado once (11) de noviembre. Para proveer.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	2020 00208 00
Demandante:	Jhoward Emilio Moreno Asprilla
Demandado:	Adriana María Hurtado Mosquera
Auto:	809

ASUNTO

Enlistar las falencias halladas al libelo y sus anexos, para que sean corregidas previo a dictar la providencia que en derecho corresponda.

CONSIDERACIONES

1. En el acápite de pruebas se solicita la práctica de tres testimonios, sin embargo, se soslaya indicar el canal digital (*dirección de correo electrónico*), desde la cual establecerán conexión a la audiencia, en caso que la misma se lleve a cabo de manera virtual. (Artículo 7° Decreto 806 de junio último)
2. El decreto antes citado, en su artículo 6° establece que al desconocerse el canal digital de la parte demandada (***para este caso dirección de correo electrónico***), se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la demandada. El demandante debe proceder del mismo modo cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. Así las cosas, la parte actora debe acreditar el envío de la demanda, anexos y escrito de subsanación, conforme indica la norma.
3. Por último, se solicita se aclare la situación que acontece respecto que, en este despacho judicial cursa demanda con igualdad de partes y posiciones procesales



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

(demandante y demandado), bajo radicación 2020 - 00173 00, en la cual se notificó providencia No. 802 de fecha noviembre trece (13) de dos mil veinte (2020).

Con tal panorama, por no reunir la demanda los requisitos formales, no puede el despacho proceder a su admisión; entonces, se inadmitirá y se otorgará a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Jhoward Emilio Moreno Asprilla, en contra de la señora Adriana María Hurtado Mosquera; por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería a la profesional en derecho Laura Evely Sarria Muñoz, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
ESTADO # 133

Noviembre dieciocho (18) de 2020

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

DYBN